

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEP-JF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1655/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, ++++ de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por **Martín Vaca Huerta**, aspirante a un cargo sujeto a elección dentro de un poder judicial local, ya que resulta inviable su pretensión de seguir participando en el Proceso Electoral Extraordinario 2024- 2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras en el Estado de San Luis Potosí.

| | |
|--|----------|
| ÍNDICE | |
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD | 3 |
| IV. RESUELVE | 5 |

GLOSARIO

| | |
|----------------------------------|--|
| Parte actora: | Martín Vaca Huerta, aspirante al cargo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial en el estado de San Luis Potosí. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Convocatoria pública: | Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Legislativo, magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, publicada el veintitrés de enero de dos mil veinticinco. |
| Juicio de la ciudadanía: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| PEE: | Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel local. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral local: | Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. |

¹ **Secretariado:** Anabel Gordillo Argüello y Shari Fernanda Cruz Sandín.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco², se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Legislativo del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

2. Registro. El dos de febrero, la parte actora se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo para participar como aspirante a candidato a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

3. Publicación de listados de aspirantes elegibles. El cuatro de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral extraordinario.

4. Publicación de listados de aspirantes mejor evaluadas. El once de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral extraordinario, en dicho listado se excluyó al actor.

5. Publicación del listado final de duplas. El diecinueve de febrero, el Consejo de la Judicatura del Estado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", que conformo el listado final de duplas de acuerdo con los cargos, jurisdicción y especialidad, a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025.

6. Sentencia impugnada (TESLP/JDC/20/2025). Inconforme con lo anterior, la parte actora, promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local, quien el cinco de marzo resolvió confirmar el listado de personas mejor evaluadas.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

7. Demanda. El diez de marzo, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior.

8. Turno. Una vez remitida la demanda y constancias respectivas, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1655/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras a nivel local, con relación a un cargo con incidencia estatal, sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.³

En tal sentido, si el asunto se relaciona con la elección de una magistratura del Supremo Tribunal de Justicia Local, corresponde a esta instancia su conocimiento y resolución.

III. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD.

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, debe **desechar** la demanda **por inviabilidad de los efectos pretendidos** por la parte actora.

II. Justificación.

a. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio

³ Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 párrafo 1, inciso i), y, 83 párrafo, 1 inciso a), de la Ley de Medios.

ordenamiento⁴, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Así, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que la parte actora no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución⁵.

III. Caso concreto

En el caso, la parte actora se duele de la resolución dictada por el Tribunal local, en la que confirmó los nombres de las personas mejor evaluadas que serán postuladas para contender en el proceso electoral local extraordinario, entre otros, para el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad.

Contra esa determinación la parte actora refiere que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración de su perfil, ya que, considera cumplió con los requisitos en cuanto a su formación académica y personal, lo cual lo acreditaba como un perfil idóneo para integrar el listado; y además señala que no se tomó en cuenta que la evaluación realizada por el Comité de Evaluación carecía de fundamentación y motivación.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que, en el caso, lo **procedente es desechar la demanda**, ya que la parte actora no podría alcanzar su última pretensión, que se dirige a que se revoque la resolución del Tribunal Electoral local, a efecto de que se realice una adecuada valoración y ponderación, tomando en consideración los parámetros que se utilizaron para las personas que resultaron aprobadas y con ello, se le incluya en el listado para ser votado en el cargo que se postuló.

⁴ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”.

Ello, porque existen situaciones de hecho y derecho que han generado que la pretensión de la parte actora se torne inalcanzable, ya que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, el Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí como representante del Poder Judicial de esa entidad, ya aprobó la lista de las personas que postulará como candidatas, entre otras, a magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia⁶.

Lista que fue remitida por el Pleno del Congreso local al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana, con lo que, la participación de la parte actora dentro del PEE cesó. En tal sentido, no es dable que esta Sala Superior le mandate al IEE integrar al listado a personas que no culminaron todas las etapas para ser consideradas idóneas y, por tanto, una opción para ser candidatos al cargo al que se registraron.

Dicho de otra manera, toda vez que la lista se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, la selección e integración de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistirle la razón a los actores, su pretensión no es jurídica ni materialmente factible.

En tal sentido, es que es **inviabile el efecto jurídico pretendido** por la parte actora y, en consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda presentada.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

⁶ <https://periodicooficial.slp.gob.mx/paginasMenu/consultaPeriodico>.

SUP-JDC-1655/2025

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.